



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2021-00056
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: Carmen Delia Torres Lizarazo
y José de Jesús Suarez Delgado,

Fortul, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial que vía correo electrónico le envía la doctora Mónica Trinidad Serrano Quiñones - Coordinadora Normalización Jurídica Banca Empresa de Davivienda S.A., en el que le autoriza solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación según pagaré 1046926 materializado en papel seguridad M01260001000240511635.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,
Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra los señores Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado, por pago total de la obligación pagaré 1046926 materializado en papel seguridad M01260001000240511635.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el proceso se recibió de manera digital no se hace necesario por parte del despacho proceder a la entrega de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

títulos y documentos a los demandados; carga que en consecuencia le corresponde a la parte actora, por lo que deberá proceder a la entrega a los demandados del Título valor de la obligación base del recaudo y la escritura de hipoteca.

TERCERO. *ORDENAR* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Báez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00413
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: William Niño Mora

Fortul, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de noviembre de 2018 se libró por el este estrado judicial, orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **William Niño Mora**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **a)** Por la suma de treinta y nueve millones novecientos noventa y ocho mil ochenta y seis pesos (\$39.998.086) por concepto de capital adeudado de conformidad con el Pagaré Número 899564 materializado en hoja de papel de seguridad Nro. M01260002000217549121; **b)** Por la suma de seis millones trescientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos (\$6.378.251) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 04 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2017; **c)** Por lo intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 15 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la deuda. SEGUNDA. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ante la imposibilidad de ubicar al demandado para efectos de la notificación personal, la parte actora solicitó el emplazamiento para que se procediera a designar curador ad-litem, lo cual se surtió por auto del 23 de febrero de 2021, publicándose el emplazamiento en el Portal o Registro de Emplazados de la Rama Judicial, nombrándose al abogado Silverio Rivera Porras en tal condición, a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda el día 25 de marzo de 2021, quien en cumplimiento a sus deberes contestó la demanda sin presentar excepciones previas o de mérito.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el auto mandamiento de pago fue notificado al curador ad-litem del demandado el día 25 de marzo de 2021, quien contestó sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



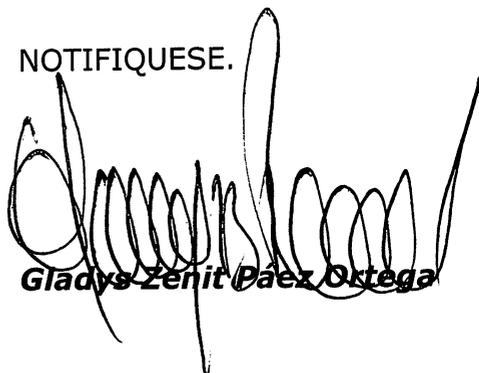
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. *ORDENAR* el *AVALUO* y *REMATE* del bien perseguido y gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 410-47564, de propiedad del demandado William Niño Mora identificado con cédula de ciudadanía número 17.549.121.

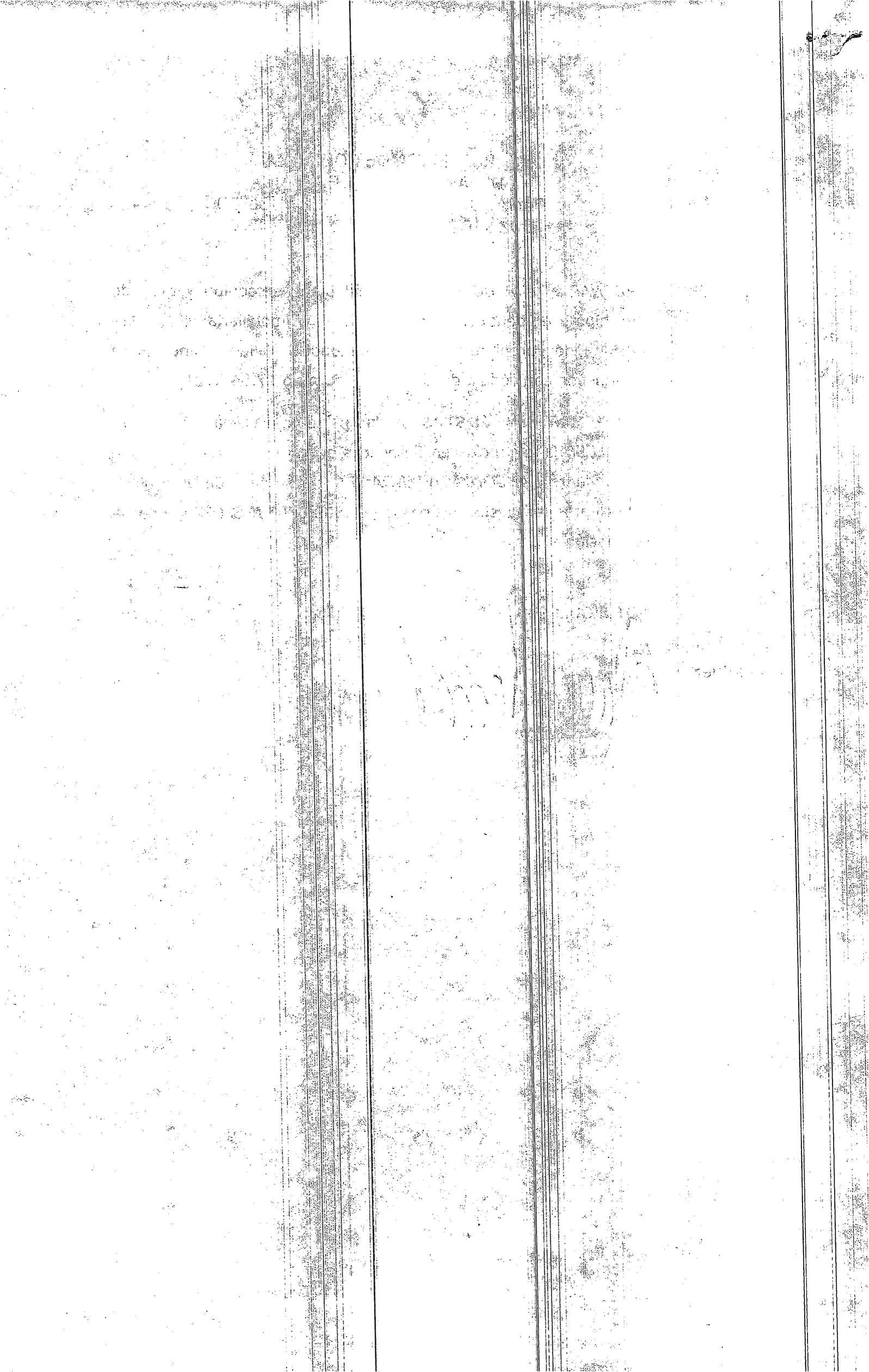
TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón ochocientos mil pesos de pesos (\$1.800.000) *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00084
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: María Milena Ochoa Torres

Fortul, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial que vía correo electrónico le envía la doctora Mónica Trinidad Serrano Quiñones - Coordinadora Normalización Jurídica Banca Empresa de Davivienda S.A., en el que le autoriza solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación según pagaré 06306506400022814.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,
Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra la señora María Milena Ochoa Torres, por pago total de la obligación según Pagaré 06306506400022814.



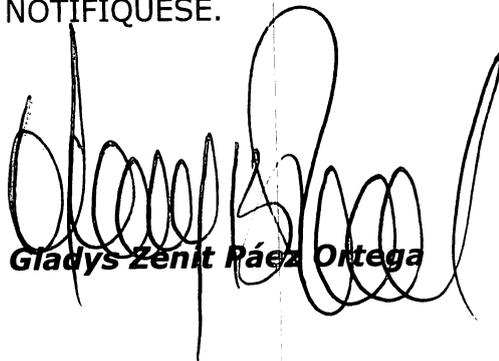
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y la Escritura de Hipoteca y entréguese a la demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Ráez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00127
Clase Proceso: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Néstor Hernández Guerrero

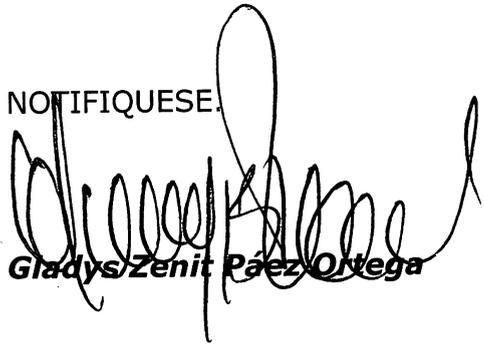
Fortul, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

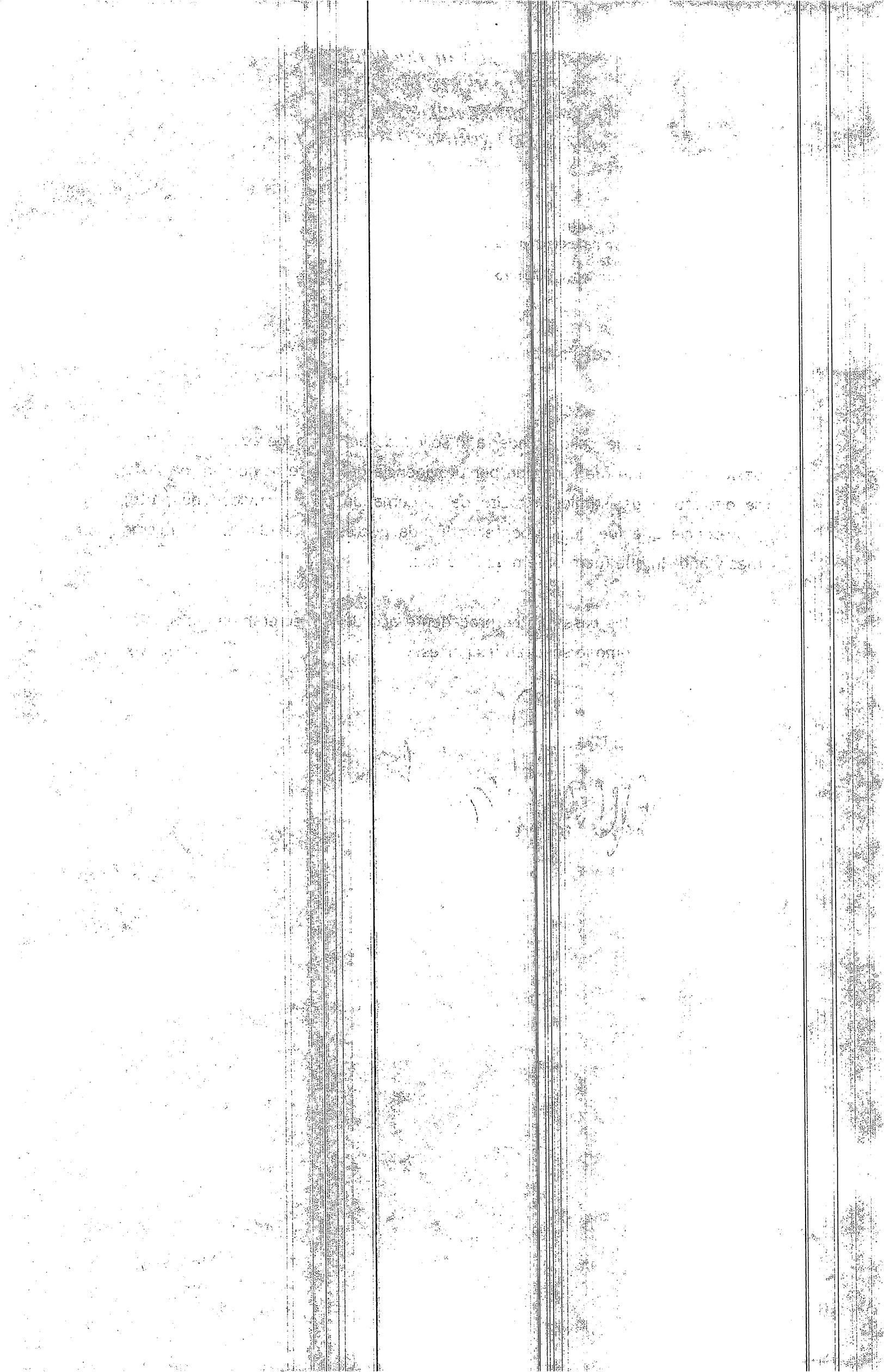
Sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque por providencia del 14 de noviembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de parte; providencia que fue debidamente notificada por estado el día 15 del mismo mes y año sin que fuera objeto de recursos.

Así las cosas no es procedente acceder a decretar la suspensión del proceso tal como lo solicitan las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE.


Gladys Zenit Páez Ortega





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2020-00028
Clase proceso: Pertenencia.
Demandante: Jairo de Jesús Torres Bautista
Demandados: Leonardo Cote Álvarez y Otros.

Fortul, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

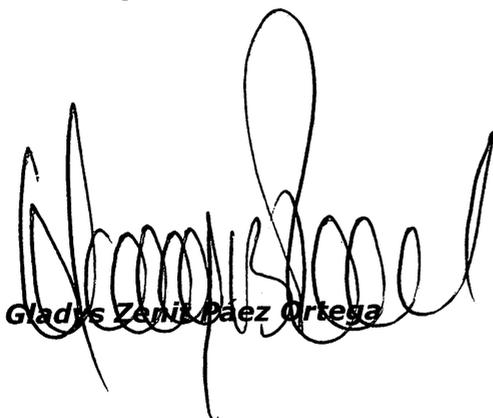
Habiéndose cumplido la notificación personal del auto admisorio de la demanda al curador ad-litem designado a los demandados de quienes la parte actora manifestó no conocer la dirección de notificación, quien dentro del término de ley dio contestación sin haber presentado excepciones se hace necesario dar continuidad al trámite procesal.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo en el artículo 375 numeral 9º del C.G. P., a efectos de llevar a cabo la Inspección Judicial allí ordenada para verificar los hechos de la demanda, se señala el día **02 de junio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Se deja constancia que en dicha fecha solo se llevará a cabo la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión y posteriormente se señalará fecha para el recaudo de las demás pruebas y emitir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad a las que debe darse cumplimiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenil Páez Ortega

